

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa X S.L. en el centro de trabajo sito en c/ Y de Logroño (La Rioja), para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 17 de Enero de 1997, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo anteriormente referenciado, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA con D.N.I. nº, por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 20 de Febrero de 1997, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. En fecha 20 de Febrero pasado, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral formándose la misma por D. BBB como Presidente, y por D. CCC y D. DDD como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente.

QUINTO. El día 21 de Febrero de 1997 se produjo la votación, y según consta en el Acta de Escrutinio el número de electores fue 6, siendo el de votantes 5, resultando elegido Delegado de Personal D. EEE, único candidato propuesto por Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

SEXTO. El censo de la empresa, respecto a los trabajadores que pueden ostentar la condición legal de electores en el proceso electoral sindical, asciende al número 5.

SÉPTIMO. El Acta de Escrutinio y demás documentación del proceso electoral, fue remitida para su registro a la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja a través de correo certificado, teniendo entrada en ésta el día 28 de Febrero de 1997.

OCTAVO. El día 11 de Marzo pasado, D. FFF con D.N.I. nº , en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, solicitándose:

“... se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente reclamación..., se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la mencionada empresa, así como la nulidad de la candidatura y de la elección como Delegado de Personal de D. EEE”.

NOVENO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 24 del presente mes de Mayo, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora, no compareciendo el resto de las partes interesadas debidamente citadas, si bien la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), presentó con antelación al acto escrito de manifestaciones incorporado al expediente, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora asimismo al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por parte del Sindicato impugnante, se alega en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral al haberse incurrido en el proceso electoral seguido en la empresa X S.L. en "... vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado..." por cuanto "... se han celebrado Elecciones Sindicales en una empresa en la que no era posible desarrollo de proceso electoral alguno, dado que el número total de asalariados a efectos de cómputo, asciende solamente a 5 ..."

solicitando en correspondencia a las alegaciones expresadas, "se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la empresa mencionada, así como la nulidad de la candidatura y de la elección como Delegado de Personal de D. EEE".

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en los artículos 61, 62.1 y 63 en relación con el artículo 76, todos ellos de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, en la nueva redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 6,9 y 29 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, y que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Los artículos 61, 62.1 y 63 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo precitada, encuadrados dentro del Título II del referido texto legal que desarrolla el derecho básico laboral de participación en la empresa, contenido en el artículo 4.1 g) del precepto legal citado, limitan y determinan las empresas o centros de trabajo en que la participación de los trabajadores ha de canalizarse a través de los Órganos de Representación, excluyéndolos en empresas de menos de 6 trabajadores, conforme al contenido del número 1 del artículo 62 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, que dice "... podrá haber un Delegado de Personal en aquellas empresas o centro de trabajo, que cuenten entre seis y diez trabajadores...".

De la documentación obrante en el expediente, no cuestionada ni contradicha por parte alguna de las legitimadas o interesadas en el presente procedimiento arbitral, queda constatado que por error, se incluyó en el censo electoral a una persona que legalmente y a efectos electorales sindicales, no puede ostentar la condición de elector, siendo dicho error sustancial y trascendente en el proceso electoral sindical cuestionado,

toda vez que corregido el mismo y puesto en relación el censo laboral real de la empresa, con la normativa que rige el proceso electoral sindical, resulta que dicho censo da un total de trabajadores a efectos de cómputo de 5 trabajadores, número éste por debajo del umbral mínimo de 6 trabajadores exigido en el artículo 62.1 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo anteriormente citado, para poder celebrar Elecciones Sindicales.

De cuanto queda expuesto se infiere, que el proceso electoral seguido en la empresa X, S.L., ha infringido las normas de derecho necesario citadas en los presentes fundamentos de derecho, provocando la nulidad absoluta de todo el proceso electoral al concurrir en el presente caso, la causa prevista en el artículo 29.2 a) del R.D. Legislativo 1844/04 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en La Rioja, todo lo cual conlleva a la estimación de la impugnación formulada.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O), frente al proceso electoral seguido en la empresa X S.L. en su centro de trabajo sito en c/ Y de Logroño (La Rioja).

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de todo el proceso electoral seguido en la mencionada empresa y centro de trabajo, incluida la nulidad de la candidatura presentada por Unión General de Trabajadores, así como la nulidad de la elección como Delegado de Personal de D. EEE.

TERCERO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra el presente arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con los artículos 127 y 132 del R.D. Legislativo 2/95 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete.